



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 203 -2020-GRC/GGR-OGP

Callao, 20 FEB. 2020

VISTOS:

La RESOLUCIÓN JEFATURAL No. 039-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 10 de septiembre de 2019, el INFORME LEGAL N° 038-2020-GRC/GGR-OGP/UAAP-MPPCH, de fecha 29 de enero de 2020; y el Informe N° 275-2020-GRC/GGR-OGP/UAAP de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de fecha 29 de enero de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural No. 039-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 10 de septiembre de 2019, SE DISPUSO Resolver el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y PEDRO EMILIO SIESQUEN AMAYA; y así mismo RESTITÚYASE el dominio del predio ubicado en la Manzana C, Lote 7, Sector F, Barrio XIII, Grupo Residencial 2, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01064693, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; a nombre del Gobierno Regional del Callao, en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA; comprendiendo en sus efectos los actos jurídicos de compra venta que obran inscritos en el Asiento 00002, Asiento 00003 y en el Asiento 00004 de la referida Partida Registral;

Que, el numeral 6.2) del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019, establece: "(...) los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo";

Que, el artículo 212.1° de normas antes acotada, establece que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

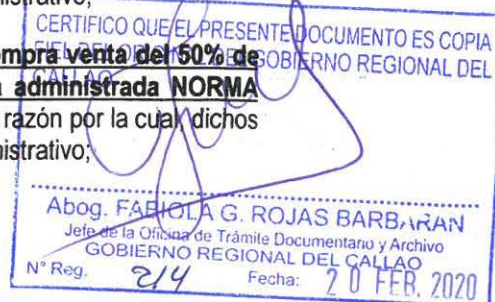
Que, mediante Informe Legal N° 038-2020-GRC/GGR-OGP/UAAP-MPPCH de fecha 29 de enero de 2020, la abogada adscrita a la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial de la entidad, advierte el error material incurrido en el Noveno Considerando de la Parte Considerativa de la Resolución Jefatural No. 039-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP, recomendando se proceda a rectificar el mismo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo quedar consignado como se detalla a continuación:

PARTE CONSIDERATIVA

NOVENO CONSIDERANDO:

DICE: "(...); y posteriormente se inscribió en el Asiento 00004, la transferencia del predio sub materia mediante compra venta de acciones y derechos a favor de las actuales titulares registrales JUDITH ROCIO NINANYA MUCHA y ELEANA MACHACA HUANCAPAZA; razón por la cual, dichos administrados cuentan con legítimo interés en el presente procedimiento administrativo;

DEBE DECIR: "(...); y posteriormente se inscribió en el Asiento 00004, la compra venta del 50% de acciones y derechos del predio submateria que le correspondían a la administrada NORMA ISABEL MANRIQUE TOVAR a favor de JUDITH ROCIO NINANYA MUCHA; razón por la cual, dichos administrados cuentan con legítimo interés en el presente procedimiento administrativo;



Que, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación por tal motivo, es de aplicación lo estipulado en los incisos 17.1 y 17.2 del artículo 17° del mismo cuerpo normativo, sobre la *Eficacia Anticipada del Acto Administrativo*, los mismos que a la letra dicen: "17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción"; y, "17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda";

Que, con el **Informe N° 275-2020-GRC/GGR-OGP/UAAP** de fecha **29 de enero de 2020**, el Encargado de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial da su conformidad al informe legal precitado, procediendo a correr traslado del mismo a la Oficina de Gestión Patrimonial, a fin de que está en uso de sus atribuciones, emita el acto administrativo correspondiente;

Que, el artículo sexto de la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019, dispone que la Oficina de Gestión Patrimonial emita las resoluciones jefaturales, conforme a sus funciones y competencias;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018 señala que la Oficina de Gestión Patrimonial está a cargo de un Jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional. En consecuencia, estando a lo expuesto está facultado para emitir resoluciones, y con la visación de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, de la Resolución Gerencial General Regional N° 006-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 19 de enero de 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RECTIFICAR, de oficio con efecto retroactivo a la fecha de su dación, el error material incurrido en el **noveno considerando** de la **Parte Considerativa** de la **Resolución Jefatural No. 039-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha **10 de septiembre de 2019**, quedando redactado en los términos siguientes:

DONDE DICE:

"(...); y posteriormente se inscribió en el Asiento 00004, la transferencia del predio sub materia mediante compra venta de acciones y derechos a favor de las actuales titulares registrales JUDITH ROCIO NINANYA MUCHA y ELENA MACHACA HUANCAPAZA; razón por la cual, dichos administrados cuentan con legítimo interés en el presente procedimiento administrativo;

DEBE DECIR:

"(...); y posteriormente se inscribió en el Asiento 00004, **la compra venta del 50% de acciones y derechos del predio submateria que le correspondían a la administrada NORMA ISABEL MANRIQUE TOVAR a favor de JUDITH ROCIO NINANYA MUCHA**; razón por la cual, dichos administrados cuentan con legítimo interés en el presente procedimiento administrativo;

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER en sus demás extremos las consideraciones contenidas en la **Resolución Jefatural No. 039-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha **10 de septiembre de 2019**.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia certificada de la presente resolución así como con el **Informe Legal N° 038-2020-GRC/GGR-OGP/UAAP-MPPCH** de fecha **29 de enero de 2020**; y el **Informe N° 275-2020-GRC/GGR-OGP/UAAP** de fecha **29 de enero de 2020**, y publíquese la misma en el Portal de Transparencia, cuya dirección es www.regioncallao.gob.pe.

